

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089**

Fecha: 10/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03003 00060	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANA VIRIGINIA CHAVARRO ROJAS	Auto resuelve renuncia poder	09/12/2021	.	1
41001 2019 40 03003 00392	Ordinario	RUBEN DARIO PINZON DIAZ	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA	Auto decreta práctica pruebas oficio y ordena correr traslado del dictamen allegado po el Ing. Jose Adelmo Campos.	09/12/2021	.	.
41001 2019 40 03003 00466	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NELSON BERNARDO DURAN OLARTE	Auto resuelve renuncia poder	09/12/2021	.	1
41001 2021 40 03003 00131	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DAMARYS SILVA TIRONE	Auto reconoce personería	09/12/2021	.	1
41001 2021 40 03003 00342	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON FREDY TRUJILLO NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar of.1913	09/12/2021	.	1
41001 2021 40 03003 00593	Correcion Registro Civil	LIDA PUENTES PERDOMO	NN	Auto admite demanda Fecha audiencia 23 de Febrero de 2022 a las 8 am	09/12/2021	.	.
41001 2021 40 03003 00598	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DIK WALTER MONTENEGRO HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2021	.	.
41001 2021 40 03003 00598	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DIK WALTER MONTENEGRO HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	09/12/2021	.	.
41001 2021 40 03003 00622	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO EDIFICIO QUINTA AVENIDA	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir al Juzgado de Pequeñas Causas) Competencias Multiples de Neiva.	09/12/2021	.	.
41001 2021 40 03003 00627	Ejecutivo Singular	GONZALO TEJADA DIAZ	MARIA DEL PILAR PERDOMO GARCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir al Juzgado de Pequeñas Causas) Competencias Multiples de Neiva.	09/12/2021	.	.
41001 2021 40 03003 00633	Ejecutivo Singular	CA CREDIFINANCIERA S.A.	ANGELA STEFANNY LOZANO ROLDAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir al Juzgado de Pequeñas Causas) Competencias Multiples de Neiva.	09/12/2021	.	.
41001 2021 40 03003 00637	Ejecutivo Singular	CA CREDIFINANCIERA S.A.	MARIA MAGDALENA SANCHEZ PEREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir al Juzgado de Pequeñas Causas) Competencias Multiples de Neiva.	09/12/2021	.	.
41001 2021 40 03003 00652	Ejecutivo Singular	MARIA LILIANA GARCIA HERNANDEZO	CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/12/2021	.	1
41001 2021 40 03003 00657	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/12/2021	.	.
41001 2021 40 03003 00659	Verbal	MARGARITA QUIROGA ALDANA	SURAMERICANA DE SEGUROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/12/2021	.	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03003 00669	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ELIZABETH TENJO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2021	
41001 2021	40 03003 00669	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ELIZABETH TENJO MORENO	Auto decreta medida cautelar	09/12/2021	
41001 2021	40 03003 00672	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO CUENCA ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo of.1915	09/12/2021	1
41001 2021	40 03003 00676	Verbal	PATRICIA MOSQUERA CUENCA	CARMELA MORALES DE CRUZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/12/2021	
41001 2021	40 03003 00677	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO TOVAR TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2021	
41001 2021	40 03003 00677	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO TOVAR TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	09/12/2021	
41001 2018	40 03007 00790	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO MEDINA ANDRADE	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto resuelve solicitud remanentes OF.1914	09/12/2021	.1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/12/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00131-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico al proceso de la referencia; y de conformidad con el art 77 del C. G. del Proceso,

El despacho, **Dispone;**

Reconocer personería jurídica al Profesional del Derecho **Juan Sebastián Suarez Silva** identificado con cedula de ciudadanía numero 1075.224.252 y T.P. 355.563 del C.S.J. en la forma y términos conferidos en el memorial poder conferido por la demandada Damarys Silva Tirone.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bebbc45a255b45784d02f8dce65774585032024b59fac152dc48adb
c497912b**

Documento generado en 09/12/2021 02:17:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00652-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **MARIA LILIANA GARCIA HERNANDEZ** contra **CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$6.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ae84ef29cf68dac04abd3aa78a60f947f6e31676f5853a0c466163e5
23b1ba0**

Documento generado en 09/12/2021 02:16:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2018-00790-00

De conformidad con la petición de medidas allegada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, mediante oficio número 3675 del 19 de noviembre de 2021,

El Despacho Resuelve:

.- ABSTENERSE de TOMAR NOTA del embargo de remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad de los demandados MARITZA y MEDARDO DUSSAN PASCUAS, por cuanto existe otro registrado con anterioridad para el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva. Ofíciase.

Notifíquese,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0871c3d2c46a00e5d1d3e53559a611abfecaf49df905d5cd321560f03
ea61b88**

Documento generado en 09/12/2021 02:16:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-00672-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **CARLOS ALBERTO CUENCA ANDRADE y EDNA CROLA VALDERRAMA ESQUIVEL**, para que pague las siguientes sumas:

Cuotas vencidas y no pagadas

Pagaré Hipotecario No. M026300110234003619600411725.-

1.1.- \$473.356,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota con fecha de vencimiento 07 de septiembre de 2021, discriminados así:

1.1.1.- \$117.641,00 Mcte, correspondiente a capital de la cuota en mora.

1.1.2.- \$355.715,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 08 de agosto de 2021 al 07 de septiembre de 2021.

1.1.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 08 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- \$812.624,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota con fecha de vencimiento 07 de octubre de 2021, discriminados así:

1.2.1.- \$118.731,00 Mcte, correspondiente a capital de la cuota en mora.

1.2.2.- \$693.893,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 08 de septiembre de 2021 al 07 de octubre de 2021.

1.2.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 08 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- \$812.624,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota con fecha de vencimiento 07 de noviembre de 2021, discriminados así:

1.3.1.- \$119.830,00 Mcte, correspondiente a capital de la cuota en mora.

1.3.2.- \$692.794,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 08 de octubre de 2021 al 07 de noviembre de 2021.

1.3.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 08 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Capital Insoluto

1.4.- \$71.019.887,00 Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación.

1.4.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Medida Cautelar

2.1.-- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-247266** del LOTE NUMERO 41 de la Manzana A B tipo predio rural, ubicado en el CONDOMINIO LLANOS DE VIMIANZO de la Vereda La Sardinata, municipio de Palermo Huila de propiedad de los demandados **CARLOS ALBERTO CUENCA ANDRADE y EDNA CROLA VALDERRAMA ESQUIVEL**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería Jurídica al Abogado **Arnoldo Tamayo Zúñiga**, identificado con cédula No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la entidad ejecutante, en los términos indicados en el memorial poder anexo a la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be6417dda3b2b0a2534d76b8f555770fc227fb0975d6f7eeec6e905
3d76ad11**

Documento generado en 09/12/2021 02:15:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2019-00466-

00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico por el Abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, ACEPTAR la renuncia al poder que hace como mandatario Judicial de la Ejecutante REFINANCIA S.A.S. cesionario de Scotiabank Colpatria S.A.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afc2678e4f80f3e3a2447e50ba60e9a6a2b8cebdced77d20e70d9f593
2ffb772**

Documento generado en 09/12/2021 02:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2019-00060-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico por el Abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, ACEPTAR la renuncia al poder que hace como mandatario Judicial de la Ejecutante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. cesionario de Scotiabank Colpatría S.A.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60a7507f79b6ac41ea894bc5f3df0927ec99dffbcbb2006784d62ac58
a91df1d**

Documento generado en 09/12/2021 02:13:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00637.00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva propuesta a través de Apoderado (a) por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT 900.168.231-1** frente a **MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ PÉREZ** para resolver sobre su admisibilidad y, a ello se ocuparía de no ser porque al realizar la operación matemática de las pretensiones que esboza el escrito de demanda, se observa que el capital del título valor allegado *-Pagaré Nro. 80000044999 por la suma de \$ 9.359.614,00-* más los intereses moratorios, NO exceden el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones"*.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
JUEZ

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fc0c81790247fc3fa6ad0b83b74896d0a3a309408305d8cc86f87967f241d1d

Documento generado en 09/12/2021 04:18:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00633.00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva propuesta a través de Apoderado (a) por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT 900.168.231-1** frente a **ANGELA STEFANNY LOZANO ROLDÁN** para resolver sobre su admisibilidad y, a ello se ocuparía de no ser porque al realizar la operación matemática de las pretensiones que esboza el escrito de demanda, se observa que el capital del título valor allegado *-Pagaré Nro. 80000055068 por la suma de \$10.336.165,00-* más los intereses moratorios, NO exceden el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones"*.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
JUEZ

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08363049dbda9e3b439d8d8fac325c2bca1332bf2fbc3ee7612135417922b03a

Documento generado en 09/12/2021 04:17:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00627.00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva propuesta en causa propia por **GONZALO TEJADA DÍAZ** frente a **MARÍA DEL PILAR PERDOMO GARCÍA** para resolver sobre su admisibilidad y, a ello se ocuparía de no ser porque al realizar la operación matemática de las pretensiones que esboza el escrito de demanda, se observa que el capital del título valor allegado *-Letra de Cambio por la suma de \$1.500.000,00-* más los intereses corrientes y moratorios, NO exceden el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones"*.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
JUEZ

Cal.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

513af7a8974f97fce7d40af41aabe1fa1b7972b84a2a17a27ed71d13ff3a46b6

Documento generado en 09/12/2021 04:17:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00622.00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva propuesta a través de Apoderado por el **EDIFICIO QUINTA AVENIDA NIT No. 891.102.604-1** contra **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA** para resolver sobre su admisibilidad y, a ello se ocuparía de no ser porque al realizar la operación matemática de las pretensiones que esboza el escrito de demanda, se observa que las cuotas de administración y demás expensas del inmueble de propiedad adeudadas por el demandado, las cuales ascienden a la fecha a ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11.593.734.00). MCTE más los intereses moratorios, NO exceden el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
JUEZ

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65fd4940ffcd10931d020d78bcd4bf55594af3ce471e299e51e59cd6314f6dc6
Documento generado en 09/12/2021 04:16:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001.40.03.003.2021.00598.00

Al reunir la Demanda Ejecutivo de Menor Cuantía los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como del documento de recaudo: **PAGARÉ No. 60019209**, resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

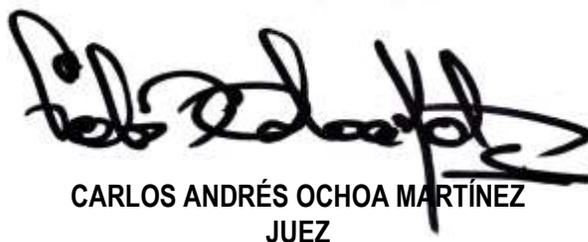
RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor del **BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890200756-7** frente a **DIK WALTER MONTENEGRO HERNANDEZ C.C. 1.110.575.100**, para que pague las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 60019209:

- 1.1. **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$56'289.176) M/CTE.**, por concepto de CAPITAL inserto en el título valor allegado a ejecución.
- 1.2. Por los Intereses Moratorios que señala el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad (06/06/2021) y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. **NOTIFÍQUESE** al demandado **DIK WALTER MONTENEGRO HERNANDEZ C.C. 1.110.575.100**, en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, prevéngasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **RECONOCER** personería a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, identificada con CC. No. 36.171.652 de Neiva y T. P. 53.631 C. S. de la J, para actuar como Apoderada Judicial del BANCO PICHINCHA S.A., en la forma y términos señalados en el memorial poder allegado con el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
JUEZ

Cal▪

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a9a7c65b5ab215872171c0e8365e3628602583578066685df3f510d7f1e9361

Documento generado en 09/12/2021 03:36:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001.40.03.003.2019.00392.00

ASUNTO

Procede el Despacho a Decretar como prueba de oficio un nuevo dictamen pericial con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones que se ruegan dentro de la causa verbal declarativa de la referencia y, ordenará poner en conocimiento de las partes el Dictamen Pericial elaborado por el Auxiliar de la Justicia JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO para que los interesados presenten sus observaciones de acuerdo a lo estrictamente estipulado en el Art. 228 del C. G. del Proceso.

CONSIDERACIONES

Como exordio ha de indicarse que el Art. 170 del C. G. del Proceso establece como deber del juez decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y como quiera que también le está facultado hacerlo ANTES DE FALLAR, cuando sean necesarias para establecer los hechos objeto de controversia, a ello de dispondrá este Operador Judicial.

Revisado el libelo genitor y los anexos se avista que la parte demandada al contestar la demanda arrió dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia y Perito Avaluador HENNIO JAEL ROA TRUJILLO, donde avaluando el inmueble y las mejoras que se han plantado en el mismo, arrió a la siguiente conclusión.

VALOR COMERCIAL DEL LOTE:		
ÁREA M ² :	VALOR M ² \$:	VALOR TOTAL \$:
3,250	150.286	\$488.429.500

VALOR COMERCIAL DE LAS MEJORAS CONSTRUCCIONES:			
DEPENDENCIA:	ÁREA M ² :	V/ M ² \$:	V/ TOTAL \$:
			\$704.982.540

Lonja de "CORPOLONJAS DE COLOMBIA" R. N. A/C. C-18-568

TOTAL AVALÚO (LOTE + CONSTRUCCIONES MEJORAS:	\$1.193.412.040
---	------------------------

Por su parte, el Juzgado en audiencia Inicial llevada a cabo el pasado 14 de abril de 2021, decreto como prueba a instancia de ambos extremos procesales INSPECCIÓN JUDICIAL con asistencia de perito al inmueble objeto del litigio en atención a lo instituido en el art. 236 y ss. del C.G. del Proceso, con el fin de determinar los puntos solicitados por la parte demandante visibles a fol. 114 del Cuad. 01, cuales son: i) la identificación del inmueble (linderos, ubicación actual, descripción y características); ii) la posesión material por parte del demandado; iii) la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual y iv) el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones. De igual manera, los aspectos solicitados por la parte demandada visibles a fol. 33-34 del Cuad. 02, cuales son: i) especificación de las áreas donde existen mejoras destinadas a vivienda, oficinas, etc.; ii) si actualmente se halla operando una planta de producción de fertilizantes; iii) quién o quiénes están ocupando el predio, iv) si existen aves de diferentes especies, v) si existen árboles frutales, un aljibe o cualquier otra clase de mejora, para lo cual se designo al experto en el ramo JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, de Profesión Ingeniero Agrícola y Avaluador Profesional con Registro No. AVAL-12119787.

Rendido el Dictamen encomendado, el Auxiliar de la Justicia dando respuesta a todos los aspectos confiados concluyó:

“...Por lo anterior, el valor comercial del predio ubicado en el kilómetro 2 vía al Caguán, del Municipio de Neiva Huila, con folio matrícula inmobiliaria N° 200-77157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, predio registrado ante catastro con código predial nuevo 41-001-00-02-00-00-0011-0020-0-00-00-0000, se determina el avalúo en la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS VEITISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$990.326.782)”.

VALOR TOTAL MEJORAS	\$ 465.126.782	
VALOR DEL TERRENO		\$ 525.200.000
VALOR DEL PREDIO LOTE NUMERO UNO (1) MEJORAS + TERRENO	\$ 990.326.782	

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU-768-2014 ha señalado puntualmente lo siguiente:

*“...Con relación a la jurisdicción civil, por ejemplo, mediante sentencia T-417 de 2008 la Corte evaluó la constitucionalidad de una providencia judicial que le ponía fin a un proceso civil, negando las pretensiones de la demandante bajo el entendido de que no estaban demostrados los hechos fundantes de la demanda. La razón que llevó al juez ordinario a tomar esa decisión, fue que en el curso del proceso se aportaron dos dictámenes técnicos contradictorios, y no un dictamen pericial que permitiera llegar al convencimiento necesario para decidir. La Corporación advirtió que en un contexto como ese **“es deber del juez de primera o de segunda instancia decretar un peritaje cuando exista contradicción entre experticias emitidas por instituciones o profesionales especializados y si el juez no cumple este deber incurre en vía de hecho por omisión por cuanto impide que se establezca la verdad de los hechos materia del proceso”**.”* Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Tiénesse de lo anterior, que al existir dos dictámenes técnicos contradictorios huelgan a este Operador Judicial establecer a través de un tercer concepto pericial los puntos objeto de los dictámenes relativos a determinar concretamente el avalúo de la heredad reclamada en reivindicación y las mejoras, por considerar útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, es del caso su decreto de oficio, para cuyo fin se designará al experto en el ramo Sr. EZEQUIEL VASQUEZ ALVARADO, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia para que rinda experticia respecto de los ítems considerados en audiencia Inicial llevada a cabo el pasado 14 de abril de 2021, con el fin de determinar los puntos solicitados por la parte demandante visibles a fol. 114 del Cuad. 01, cuales son: i) la identificación del inmueble (linderos, ubicación actual, descripción y características); ii) la posesión material por parte del demandado; iii) la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual y iv) el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones. De igual manera, los aspectos solicitados por la parte demandada visibles a fol. 33-34 del Cuad. 02, cuales son: i) especificación de las áreas donde existen mejoras destinadas a vivienda, oficinas, etc.; ii) si actualmente se halla operando una planta de producción de fertilizantes; iii) quién o quiénes están ocupando el predio, iv) si existen aves de diferentes especies, v) si existen árboles frutales, un aljibe o cualquier otra clase de mejora.

De otro lado, como quiera que a la fecha no se ha puesto en conocimiento de las partes el Dictamen Pericial elaborado por el Auxiliar de la Justicia JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, el Juzgado procederá de conformidad, según los lineamientos impartidos en el Art. 228 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el Dictamen Pericial elaborado por el Auxiliar de la Justicia JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, por el término de tres (3) días, para que los interesados presenten sus observaciones de acuerdo a lo estrictamente estipulado en el Art. 228 del C. G. del Proceso, el cual puede ser consultado en el siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b/g/person/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUBtxxhvYjZBulh7wGTchqcB2C_AN4WJRtSCKpTbbC2dFQ

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de OFICIO un nuevo dictamen pericial, con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones que se ruegan dentro de la causa verbal declarativa de la referencia. (Art. 170 del C. G. del Proceso).

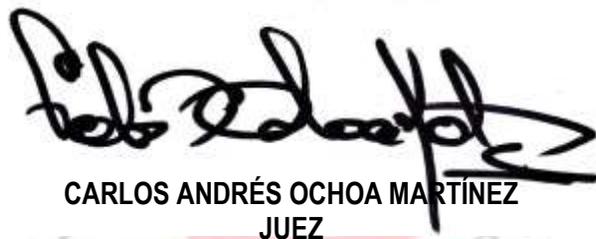
TERCERO: DESIGNAR al experto en el ramo **Sr. EZEQUIEL VASQUEZ ALVARADO**, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia para que rinda experticia respecto de los ítems considerados en audiencia Inicial llevada a cabo el pasado 14 de abril de 2021, con el fin de determinar los puntos solicitados por la parte demandante visibles a fol. 114 del Cuad. 01, cuales son: i) la identificación del inmueble (linderos, ubicación actual, descripción y características); ii) la posesión material por parte del demandado; iii) la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual y iv) el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones. De igual manera, los aspectos solicitados por la parte demandada visibles a fol. 33-34 del Cuad. 02, cuales son: i) especificación de las áreas donde existen mejoras destinadas a vivienda, oficinas, etc.; ii) si actualmente se halla operando una planta de producción de fertilizantes; iii) quién o quiénes están ocupando el predio, iv) si existen aves de diferentes especies, v) si existen árboles frutales, un aljibe o cualquier otra clase de mejora.

Comuníquesele vía virtual al correo electrónico: ezequiel-vasquez@hotmail.com, y si acepta désele posesión en la forma indicada en el Art. 49 del C. G. del Proceso.

Para su posesión, señalar la hora de las 03:00 PM del jueves 20 de enero de 2022.

CUARTO: SUSPENDER la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 convocada para la hora de las 08:00 a.m. del día trece (13) de diciembre de 2021, hasta tanto se recaude el elemento de juicio decretado de oficio.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12dbcf26f64ef648ee5af62c6b0a61cfab6ae3d1f8f648325bfb737bcc17f96a

Documento generado en 09/12/2021 03:37:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001.40.03.003.2021.00593.00

Como la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de "CAMBIO DE NOMBRE POR SEGUNDA VEZ", propuesta a través de Apoderado Judicial por la señora LIDA PUENTES PERDOMO, reúne los requisitos exigidos por los Artículo 82, 83 y 85 del C. Gral. Del Proceso, se ordena su admisión (Art. 578 y 579 ibídem), por lo que el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de "CAMBIO DE NOMBRE POR SEGUNDA VEZ", promovida a través de Apoderado Judicial por LIDA PUENTES PERDOMO.

SEGUNDO: AUDIENCIA ART. 579 NUMERAL 2 C. GRAL. DEL PROCESO.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia se señala la hora de las **08:00 AM del día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS:

3.1. PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS:

i) Escritura pública número 1376 de fecha 10 septiembre de 2016 de la Notaria Primera de Neiva; ii) Registro civil de Nacimiento de la señora Lida Puentes Perdomo; iii) Fotocopia de la cedula de la señora Lida Puentes Perdomo y iv) Poder debidamente conferido.

3.1.2. TESTIMONIAL (Art. 3, 4, 5 y 6 del C. Gral. Del Proceso).

Cítese como testigo a: i) Marina Másmela Victoria, residente en Bogotá en la Carrera 70 F No. 79-76 Celular: 3017123461, email: marmasvic@gmail.com y ii) Jessica Anyul Puentes Perdomo, residente en Neiva en la Calle 49 No. 7-70 bloque c apto 311 Celular: 3208344387, email: jeanpuper@hotmail.com, para que depongan sobre los hechos de la demanda especialmente lo relacionado con sobre las dificultades que ha tenido la Demandante por el cambio de su nombre, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señaladas en precedencia.

3.2. DE OFICIO

3.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la demandante LIDA PUENTES PERDOMO, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulará el Despacho.

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzAwZjY0OTAtMTFkOC00NjYxLWFkMjltYTI3YWZjNDQyYTE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DIOGENES PLATA RAMIREZ C.C. Nro. 12.106.751 de Neiva y T.P. Nro. 29.115 del C. S. de la J., para actuar como procurador judicial de la demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
JUEZ**

Cal▪

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cf675d078b93e8e4efc7b3a0a3171aaa8ec5f673fdb943f197516a5f964cd4

Documento generado en 09/12/2021 03:41:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Nueve (9) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00676.00
Demandante PATRICIA MOSQUERA CUENCA
Demandado ALFONSO CRUZ GAITAN Y OTROS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta a través de Apoderado por **PATRICIA MOSQUERA CUENCA** frente a **ALFONSO CRUZ GAITAN Y OTROS** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que el valor del canon de arrendamiento para el año dos mil veintiuno (2021) asciende a la suma de **un millón novecientos mil pesos m/cte. (\$1.900.000,00)**, tal como lo manifestó la parte demandante conforme a los incrementos que ha tenido por la sucesiva renovación, suma que al multiplicarse por doce (12) meses que es el término pactado inicialmente en el contrato, de conformidad con lo estipulado en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, arroja la suma de **veintidós millones ochocientos mil pesos m/cte. (\$22.800.000,00)**, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*".

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74eaf2bba08290340a774c6117c2e5dce2c5fcbe9faabe91bf557d959190ce37

Documento generado en 09/12/2021 09:25:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Nueve (9) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00659.00
Demandante MILENA TAFUR QUIROGA Y OTRA
Demandado FABIAN ANDRÉS MORALES CAMACHO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil propuesta por la **MILENA TAFUR QUIROGA CC. 1.075.210.336** y **MARGARITA QUIROGA ALDANA CC. 36.171.329**, contra del señor **FABIAN ANDRÉS MORALES CAMACHO CC. 7.702.555**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mayor cuantía, conforme a las pretensiones y el juramento estimatorio, asciende a la suma de **doscientos ochenta y tres millones setecientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos m/cte. (\$283.757.600,00)**, suma que excede el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, se trata de un asunto de **MAYOR CUANTÍA**, según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta Dependencia Judicial carece de competencia para conocer el asunto de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 20 Ibidem, el cual literalmente reza:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *Corregido por el artículo 2 del Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

SEGUNDO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Civiles del Circuito de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f7dd197f69891ba3867ec7139a5f6ce7ac019ca311715ad2571fcd30e5999d

Documento generado en 09/12/2021 09:25:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Nueve (9) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00657.00
Demandante JURISCOOP
Demandado TULIA SOHLEY RAMIREZ ALDANA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la sociedad **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP NIT. 860.075.780-9**, contra de la señora **TULIA SOHLEY RAMIREZ ALDANA CC. 26.450.179**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de **treinta y dos millones quinientos veintisiete mil trescientos cincuenta y un pesos con cincuenta y seis centavos m/cte. (\$32.527.351,56)**, y para ello se incorpora la liquidación.

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS				
FECHA	PAGARÉ NO. 92761017	TASA INTERES EFECTIVO	TASA INTERES NOMINAL	LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS
ene-21	\$ 26.984.000,0	25,98%	0,01943	\$ 471.929,47
feb-21	\$ 26.984.000,0	26,31%	0,01965	\$ 477.327,28
mar-21	\$ 26.984.000,0	26,12%	0,01953	\$ 526.912,25
abr-21	\$ 26.984.000,0	25,97%	0,01943	\$ 524.184,10
may-21	\$ 26.984.000,0	25,83%	0,01933	\$ 521.635,15
jun-21	\$ 26.984.000,0	25,82%	0,01932	\$ 521.452,98
jul-21	\$ 26.984.000,0	25,77%	0,01929	\$ 520.541,94
ago-21	\$ 26.984.000,0	25,86%	0,01935	\$ 522.181,57
sep-21	\$ 26.984.000,0	25,79%	0,01930	\$ 520.906,39
oct-21	\$ 26.984.000,0	25,62%	0,01919	\$ 517.806,83
nov-21	\$ 26.984.000,0	25,91%	0,01939	\$ 418.473,61

TOTAL INTERESES \$5.543.351,56

TOTAL INTERESES MAS CAPITAL \$32.527.351,56

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

SEGUNDO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

526524d18f0e0e3204d45f678f1549af28d5af8517cb767a7bc5727b878eb916

Documento generado en 09/12/2021 09:25:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Nueve (9) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00677.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado JOSÉ IGNACIO TOVAR TRUJILLO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 772 del Código de Comercio y, como los documentos base de recaudo del **Pagaré No. 760103071**, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **JOSÉ IGNACIO TOVAR TRUJILLO CC. 19.220.256**, por las siguientes sumas:

Obligación contenida en el Pagaré No. 760103071

- 1.1. La suma de **treinta y cinco millones ochocientos cincuenta mil ochocientos cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$35.850.848,00)**, por concepto de capital acelerado e insoluto de la obligación contenida en el Pagaré, más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (14 de mayo de 2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.2. La suma de **ochenta y cinco mil doscientos veintiocho pesos m/cte. (\$85.228,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.3. La suma de **novecientos cincuenta y ocho mil doscientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$958.239,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el diez (10) de enero de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.4. La suma de **novecientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$969.258,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.5. La suma de **novecientos ochenta mil cuatrocientos cinco pesos m/cte. (\$980.405,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.6. La suma de **novecientos noventa y un mil seiscientos ochenta pesos m/cte. (\$991.680,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el diez (10) de abril de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **RECONOCER** personería a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** portadora de la TP. No. 116.256 CSJ, para actuar como apoderado judicial del **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez
Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

558e5978bb875b0a6ec32ecc4ba032ba8b54a4923f741ac8af9241fe7ca20622

Documento generado en 09/12/2021 09:24:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Nueve (9) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00669.00
Demandante SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado ELIZABETH TENJO MORENO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 772 del Código de Comercio y, como los documentos base de recaudo el **Pagaré No. 41730847**, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **ELIZABETH TENJO MORENO CC. 41.730.847**, por las siguientes sumas:

Obligación contenida en el Pagaré No. 441730847

- 1.1. La suma de **cuarenta y tres millones noventa y seis mil treinta y cuatro pesos m/cte. (\$43.096.034,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré objeto de ejecución, más los intereses moratorios causados desde el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **RECONOCER** personería a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE** portadora de la TP. No. 325.391 CSJ, para actuar como apoderado judicial del **SYSTEMGROUP S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b830cedfe2bb453392dd014e5836e9f9ced3d95d2e64fd3955e243c441291c25

Documento generado en 09/12/2021 09:24:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>